

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00532-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertinencia, instaurado por MARIO SARMIENTO FUENTES CC 55.805.88 en contra de Yamile Velandia y Daniel Hernández Vivas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si el despacho no observará que:

.- No se aportó con la demanda certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

.- Revisado el certificado de tradición aportado con la demanda, observa el despacho que la anotación No. 11 advierte la existencia y registro de demanda de pertenencia instaurada por el señor MARIO FUENTES SARMIENTO y la señora YAMILE VELANDIA en contra del señor Daniel Hernández Vivas y demás personas indeterminadas que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, bajo radicado 2017-00661, no obstante, no se observa la cancelación de la anotación en cita, por lo que la parte actora deberá aclarar al despacho dicha situación, proceder al trámite de cancelación y explicar la razón por la cual en los hechos de la demanda y acápite de notificaciones, manifiesta desconocer a la señora Yamile Velandia en cuanto a su ubicación y procede a vincularla como demandada.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ, como apoderada de la parte actora, para los fines y conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2022-00534-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, O AV VILLAS representado legalmente por MARILUZ CORTES LINARES CC 63.506.783 en contra de FEDERICO MENDOZA JAIMES C.C.13.350.740, para si es el caso, proceder a librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que la parte actora pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés No. ****2529182**** - ****5398282000739279**, garantizadas mediante la escritura pública No. 6947 del 10 de diciembre de 2018, por la cual el demandado constituyó a favor de la demandante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-321939 APARTAMENTO No.504 INTERIOR TORRE 2 CONJUNTO CERRADO TERRAVIVA, ubicado en la AVENIDA 28 #19-70 DE CUCUTA vía Bocono de la Ciudad de San José de Cúcuta.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

"Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...)- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"- (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, se observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 num. 7 del CGP) se encuentra ubicado en la AVENIDA 28 #19-70 DE CUCUTA vía Bocono de la Ciudad de San José de Cúcuta, el cual hace parte de la Ciudadela de La Libertad, sumando a ello que las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV, por lo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia y conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a los al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"; en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00536-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO en contra de CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS, para, si es el caso, admitir la demanda.

Observa el despacho que la parte actora pretende la ejecución de la obligación contenida en la escritura pública No. 3337 del 09 de diciembre de 2015, mediante la cual el demandado constituyó a favor de la demandante hipoteca respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285058 ubicado en el barrio la Victoria de la Ciudad de San José de Cúcuta.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

"Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"- (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, se observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 nums. 7 del CGP) se encuentran en el Barrio La Victoria, el cual hace parte de la Ciudadela de Juan Atalaya, sumando a ello que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$20.000.000 por lo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia y conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a los al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 5400140030032022-00537-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCOLOMBIAS.A NIT: 890.903.938-8 en contra de LEIDY CATALINA GONZALEZ PEDRAZA C.C. 1090491429, el cual correspondió por reparto a este despacho, atendiendo a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda fue el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – Ciudadela La Libertad, quien procedió a rechazarla por competencia.

Revisado el libelo de demanda y sus anexos, observa el despacho que, la presente demanda fue conocida inicialmente por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – Ciudadela La Libertad, quien mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, fundamentando su decisión en lo normado en el artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, aduciendo que, *"los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) (...)"*.

Por lo que procede a señalar *"En el caso de marras, la pretensión principal más los intereses ocasionados ascienden a \$40.345. 500. En ese orden, su conocimiento corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal – reparto- de esta ciudad, comoquiera que el artículo 18 del Código General del Proceso cita: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"*

En este sentido, señala que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales, dado que, a la presentación de la demanda las pretensiones superan los 40 SMLMV (art. 25 del C.G.P.).

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se logra advertir que se trata de un proceso ejecutivo con acción real, en el que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo así:

"1.1. POR CAPITAL INSOLUTO: la suma de **\$38,063,002.83 VALOR EN UVR 127.329,0337.**

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 8.30% los cuales equivalen a la suma de **\$1,465,817.78 VALOR EN UVR 4904.1723**, desde el día 26 de octubre de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día **1 de abril de 2022** fecha de la liquidación.

1.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000139569 a la tasa del 12.45%."

Conforme a ello y realizada la operación aritmética correspondiente, observa el despacho que, la suma total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, asciende a **\$39.528.819**, valor que es inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por lo que se califica como un proceso de mínima cuantía, contrario a lo manifestado que conoció primigeniamente.

En suma, con relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

"Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"- (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, se observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 num. 7 del CGP) se encuentra ubicado en la AVENIDA 28 #19-71 vía Bocono de la Ciudad de San José de Cúcuta, el cual hace parte de la Ciudadela de La Libertad, precisando que las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV, por lo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, como se manifestó anteriormente.

En consecuencia, se impone al Despacho plantear el conflicto de competencia negativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a los Jueces Civiles del Circuito judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – Ciudadela La Libertad, lo aquí decidido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2002-00334-00

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la nueva información aportada por el señor JOSÉ ANDRÉS BUSTOS HERRERA, en calidad de heredero de MATILDE HERRERA PACHECHO (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 27.587.562. En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y atendiendo los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuenta a que los autos interlocutorios no atan al juez para corregir una actuación que no corresponda a la realidad procesal, se impone al despacho dejar sin efecto el auto de fecha 07 de julio de 2022, que dispuso OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para levantar la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90692, y en su lugar el despacho dispone:

Atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria 260-90692 se encuentra registrado el embargo ejecutivo con acción personal bajo el radicado 2002-00334 adelantado por este juzgado. Y observando que el presente proceso se terminó mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015, se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de MATILDE HERRERA PACHECHO (QEPD) quien en vida se identificó con CC. 27.587.562, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90692, comunicada mediante oficio No. 0858 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde se deja a disposición de este despacho el embargo con acción personal del bien inmueble mencionado.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda a levantar el embargo del bien inmueble.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2004-00730-00**

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. 900.159.108-5
DEMANDADO: GLADYS MARÍA MONTES PEÑARANDA CC. 37.238.795

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$84.735.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00302-00**

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 y FONDO DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3

DEMANDADO: BILDAC PÉREZ CARDENAS CC. 13.178.184

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse conforme a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente forma:

.- Respecto de FONDO DE GARANTÍAS S.A. por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.766.964)**, con intereses moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

.- Respecto a FINANCIERA COMULTRASAN por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.943.771)**, con intereses moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2021-00112-00

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS
DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. en virtud al acuerdo conciliatorio allegado por las partes y suscrito por estas, presentado por el apoderado judicial de la demandante con facultad, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el despacho dispondrá dar por terminada la presente ejecución, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; revocar la caución prestada por la demandada y ordenar su entrega a esta última, habida cuenta que no existe embargo de remanente, dejar las constancias correspondientes y el archivo del expediente.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas, téngase en cuenta que, frente a la de embargo y retención del vehículo de identificado con PLACA: UYW110; Servicio: Publico; Clase: Volqueta; Marca, línea y modelo: Chevrolet Kodiak Tandem 2007; Motor: 9SZ3124R; Color: Blanco Arco Bicapa, está ya fue levantada conforme obra en autos de fecha 31 de mayo de 2022 y 16 de junio de 2022, con ocasión de la caución prestada por la parte demandada, tornándose improcedente ordenar nuevamente su levantamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, referente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

AGRARIO, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, MEGABANCO y CITYBANK.

COMUNÍQUESE la presente decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que procedan conforme a lo ordenado.

3º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, referente a la inscripción de la demanda en la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, en la razón social LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ NIT. 60337188-1, propiedad de la demandada LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

4º. REVOCAR la caución prestada por la demandada para el levantamiento de las medidas cautelares.

5º ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la demandada, con ocasión de la caución prestada, a favor de la demandada LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ C.C 60.337.188,

- POR LA SUMA DE CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$106.652.055).

- POR LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.742.717)

6° Teniendo en cuenta que el proceso fue presentado en forma digital, por secretaría déjese las constancias correspondientes en relación a que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese en el respectivo lugar del expediente.

7 °. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR -RAD N° 540014003003-2021-00687-00

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Obra en el expediente que la parte demandada dentro del término concedido contestó la demanda a través de su apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones, presentando excepciones de mérito y solicitando al despacho llamar en garantía al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Ahora bien, procede el despacho a resolver la solicitud del llamamiento en garantía respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., advirtiendo de antemano la improcedencia de dicha figura dentro de los procesos de ejecución.

Revisada la solicitud, encuentra el despacho que esta se torna improcedente, considerando que la parte ejecutada solamente se permitió elevar su solicitud sin tener en cuenta los requisitos para su procedencia, esto es, los preceptos normativos previstos en el artículo 65 del C.G.P., propios para la procedencia de su solicitud.

Aunado a ello, se hace menester referir lo previsto en el artículo 64 del C.G.P, respecto del llamamiento en garantía, así:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Conforme a lo norma en cita, resulta claro para el despacho que la figura del llamamiento en garantía en el presente caso, no es procedente, puesto que nos encontramos ante un proceso de ejecución, en el que su naturaleza y fin, persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante por virtud del título ejecutivo y en cabeza del ejecutado.

En este sentido, a voces de la Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013 M.P Margarita Cabello Blanco, Exp. T No. 76001220300020130026001, en los procesos de ejecución,

"es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexos sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir esta, indirectamente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar por ende a desatar ninguna otra controversia"

Entendiéndose entonces que, no hay lugar al llamamiento en garantía en el presente proceso, toda vez que, este persigue la satisfacción del derecho cierto, configurado a través de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, actuación que no termina con la orden de seguir adelante la ejecución, sino con el pago total de la obligación incumplida, sin que haya lugar a resolver el derecho sustancial y el nexos que eventualmente exista entre llamante y llamado en garantía, por lo que no se encuentra llamado a prosperar la figura de llamamiento en garantía elevada por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º. NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. formulado por la parte ejecutada.

2º. Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.